Núm. 1113
20 de julio de 1967 - 9:30 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento De Agricultura
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

"REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHAS DE PAPAYAS CONTRA EL RIESGO DE HURACAN POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 21 DE JUNIO DE 1965"

Artículo 1- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico - significa la oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

(b) Quintal de Papayas - significa la unidad a usarse para determinar la cantidad del seguro de cosechas de papayas. En dicha cantidad podrá incluirse cualquier fracción de quintal.

(c) Cosecha - significa el estimado de quintales de papayas a producirse en una finca sembrada de papayas y para el cual se solicita y expide una póliza de seguro.

(d) Cosecha Salvada - significan los quintales de papayas que quedan aún en los árboles después de ocurrido el huracán; y también, en caso de que los árboles no estuvieran en producción, significa el potencial de producción de cada árbol que quede en estado aparente de producir o seguir produciendo después del huracán a base del estimado por árbol que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico para un primer cosecho y un segundo cosecho.

(e) Cosecha Recobrada - significa los quintales de papayas que se recogieron del suelo después de ocurrido el huracán.

(f) Cosecha Recolectada - significa los quintales de papayas que se hubieran recolectado de los árboles antes y después de ocurrido el huracán.

(g) Huracán - se entenderá por huracán cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán según información oficial emitida por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico.

Artículo 2- Solicitudes

(a) Las solicitudes para seguro de cosechas de papayas se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en triplicado por el solicitante, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la cosecha.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubieren recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad de la cantidad de la cosecha para la cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 4 de este Reglamento. De ocurrir un huracán no se considerará asegurada, en los susodichos casos, una cosecha por una cantidad de papayas mayor que el promedio de los últimos tres años de producción de la finca, según lo constatase por cualquier medio adecuado Seguros Agrícolas de Puerto Rico y si el seguro se hubiese solicitado por una cantidad mayor, el mismo se entenderá otorgado solamente por la cantidad resultante de dicho promedio y se reembolsará al Asegurado cualquier exceso en la prima pagada.

Si la finca no tuviere un historial de producción de los últimos tres años, se utilizará el historial de la producción de los últimos dos años, o en su defecto la producción del último año. Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3- Tipo De Prima y Valoración De La Cosecha de Papayas

Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará el tipo de la prima del seguro de cosecha de papayas y la valoración del quintal de papayas, para los fines del seguro.

Artículo 4- Pago De Primas Y Existencia De Contrato De Seguro

(a) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque, expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (d) de este Artículo.

Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza.

Si al hacer la inspección determinare que la cantidad de papayas a producirse es inferior a aquella por la cual se solicitó el seguro, se expedirá la póliza por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada en exceso. En caso de que ya se hubiese expedido la póliza, se reducirá la cantidad asegurada a la que resulta del estimado hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, haciendo a la misma la deducción que correspondiere de acuerdo con el mes en que se hiciere, el ajuste según la siguiente escala:

| Mes | Deducción Al Exceso De Primas A Devolver |
|---|---|
| mayo | 10% |
| Junio | 15% |
| julio | 30% |
| agosto | 60% |
| septiembre | 75% |
| octubre | 85% |
| noviembre | 95% |
| diciembre | 100% |

El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

(d) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la cosecha de papayas tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

Artículo 5- Riesgos y Límites De Responsabilidad

En el seguro de cosechas de papayas se asegura la cosecha de papayas mientras ésta forma parte del arbusto, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez por ciento (10%) de la cosecha asegurada.

En caso de que los arbustos no estuvieran en producción al tiempo de ocurrir el huracán, se asegura también el potencial de producción de cada árbol destruído por el huracán, a base de un estimado por árbol que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico, para un primer cosecho y para un segundo cosecho, reduciendo el diez por ciento (10%) de dicho estimado.

Artículo 6- Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro de cosecha de papayas no cubrirá lo siguiente:

(a) pérdidas por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueren causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(b) Las papayas recolectadas antes del huracán.

(c) las papayas recolectadas después del huracán.

(d) pérdidas que pudieran determinarse que han sido causadas por actos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la cosecha con anterioridad o posterioridad a un huracán.

(e) pérdidas por huracán que no exceden del diez por ciento (10%) del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 7- Cosecha De Papayas A Asegurarse

(a) Sólo será asegurable la cosecha de aquellas plantaciones sembradas de papayas que se espere empiecen a producir su primer o segundo cosecho dentro del período cubierto por el seguro y que tengan no menos de 400 árboles por cuerda.

(b) La cosecha deberá ser de las variedades recomendadas. La plantación debe estar sana y cultivada usando los métodos agronómicos recomendados. Los árboles deben estar sembrados a una distancia que sea aceptable.

La cosecha de una plantación descuidada no será aceptable para este seguro.

(c) Podrán asegurarse todas o parte de las cosechas de papayas que el solicitante desee, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales cosechas, la parte a asegurarse deberá estar en una pieza fácilmente identificable o distinguible de cualquier otra parte no asegurada, bien sea, por la diferente edad de los árboles, o por estar separada de la parte no asegurada por linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etcétera.

Artículo 8- Declaraciones Falsas y Seguro Incancelable

(a) Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

(b) La póliza de seguro sobre cualquier cosecha de papayas no será cancelable por el Asegurado, y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido la póliza sobre cosechas no asegurables de acuerdo con el Artículo 7 de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

Artículo 9- Existencia De Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de una cosecha de papayas por efecto de un huracán, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier cosecha de papayas que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra huracán, o si omitiere informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 (a) de este Reglamento desde la fecha en se hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, deduciéndole la parte correspondiente de acuerdo con el mes en que el Asegurado informase o Seguros Agrícolas de Puerto Rico descubriere la existencia de otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma cosecha, según la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| mayo | 10% |
| junio | 15% |
| julio | 30% |
| agosto | 60% |
| septiembre | 75% |
| octubre | 85% |
| noviembre | 95% |
| diciembre | 100% |

Artículo 10- Término

La póliza tendrá validez desde el momento en que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, cuya terminación nunca será después del 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 11- Endoso de Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas.

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la póliza



Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo 12- Forma De Calcular Las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se deducirá del 90% de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compensadas previamente durante la vigencia del seguro.

Artículo 13- Declaración Post-Huracán Del Asegurado

(1) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del huracán en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con la póliza o con la copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán, debidamente cumplimentada, dentro dicho término en el referido formulario.

(2) El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán a que se hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la cual hará constar entre otras la siguiente información.

Artículo 15- Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Huracán de Cosecha firmada por el Asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el huracán y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 16- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en Ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha en condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 17- Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuera de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en casos de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas con cosechas cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones del Artículo 8 de este Reglamento ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 18- Cumplimiento Estricto De Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico, de toda responsabilidad.

Artículo 19- Investigaciones Sobre La Cosecha Asegurada

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con la cosecha asegurada de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo 20- Derogación

Se deroga el Reglamento Sobre El Seguro De Cosechas De Papayas del extinto Seguro del Café de Puerto Rico, aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el día 21 de junio de 1965.

Los contratos efectuados por el Seguro del Café con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento anterior de fecha 21 de junio de 1965.

Artículo 21- Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 4 de mayo de 1967.

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy JUL de 9 1967 de 1967.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura